



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N.º 2022-00047**

**Demandantes:** Banco GNB Sudameris S.A.

**Demandados:** Jaime Armando Puentes Sanmiguel

En aplicación de lo normado en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso Ejecutivo Quirografario instaurado por **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **Jaime Armando Puentes Sanmiguel**;, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 20 de enero de 2022 (fl. 2, cdno.1), el Banco GNB Sudameris S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jaime Armando Puentes Sanmiguel, para obtener el pago del capital y los intereses moratorios causados, respecto del Pagaré N° 106374791, por los siguientes valores:

#### I. Pagaré N° 106374791

- Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$95.620.507).
- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 04 DE SEPTIEMBRE 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- Condenar al demandado el pago de las costas y gastos procesales.

2. - Mediante auto de 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados (fl. 3, C.1).

3. - El demandado se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día 24 de mayo de 2022, quien, a través de apoderado, propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual se corrió traslado a las partes de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley procesal vigente, siendo descrito por la apoderada judicial del actor y resuelto por el despacho en auto de data 30 de agosto de 2022 manteniendo el proveído atacado.

**4.** - De igual manera, el demandado a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

**4.1.** Pago Parcial de la Obligación.

**4.2.** Cobro de lo no debido.

**4.3.** Mala fe de la demandante al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré.

**4.4.** Excepción Genérica o Innominada.

**5.** - Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 18, C.1).

**6.** - En proveído de data 25 de enero de 2023, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes (fl. 12, C.1).

**7.-** Por auto de 27 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las contestaciones de la parte demandada, se señaló fecha para decidir la instancia y se decretaron las pruebas pedidas (fl. 22, C.1).

10.- En audiencia de 2 de mayo de 2023 **(i)** se tuvo por sustituido el poder de la parte demandante; **(ii)** se declaró fracasada la etapa de conciliación; **(iii)** se agotó la etapa de saneamiento, **(iv)** se fijó el objeto del litigio; **(v)** se adelantó la etapa probatoria llevándose a cabo el interrogatorio de las partes, **(vi)** se presentaron alegatos de conclusión por los apoderados de las partes y **(vii)** se anunció que se dictaría la sentencia correspondiente por escrito, a lo que procede el Despacho previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue objeto de control de legalidad, por lo que se sanearon las causales de nulidad presentadas.

## **2.2. El problema jurídico.**

Del recuento de los antecedentes se advierte que el problema jurídico recae en determinar si Jaime Armando Puentes Sanmiguel se encuentra obligado a pagar los valores contenidos en el pagaré N° 106374791, suscrito entre el Banco GNB Sudameris S.A. y el citado demandado.

Por lo anterior, se ha de realizar un estudio de la teoría del caso, el análisis de cada prueba decretada y practicada que obre dentro del expediente y las excepciones propuestas por el demandado, esto para emitir una decisión de fondo.

Respecto de la acción ejecutiva incoada en el presente asunto, se tiene que su finalidad es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, la cual además de constar en un documento, debe ser clara, expresa y exigible conforme lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “título ejecutivo”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago; por lo que, la existencia de este título desde la formulación de la demandada demuestra al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, la obligación pretendida de forma clara, expresa y exigible.

## **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Sobre el caso en concreto se ha de indicar que el Código de Comercio, en sus artículos 620 y 621 se establecen los requisitos que debe tener el título valor para que el mismo surta sus efectos, esto sumado a lo indicado en el artículo 709 del mentado código, respecto del contenido del pagaré.

Analizado esto y para el caso en concreto se tiene que el pagaré cumple con lo establecido en el Código de Comercio para su presentación y su validez, circunstancias que abrieron paso a la orden de pago solicitada por el Banco ejecutante y que de entrada se advierte se continuará con la ejecución en los términos allí previstos, en tanto las defensas planteadas no tienen vocación de prosperidad como se pasa a exponer.

**2.3.2.** De cara a lo anterior, cumple analizar los medios exceptivos presentados por el apoderado del demandante, siendo que los denominados **Pago Parcial de la Obligación y Cobro de lo no debido**, se estudiarán de manera conjunta en tanto están soportados en los mismos argumentos, esto es, que “al ejecutado la acreedora le prestó en el mes de agosto del año 2017 la suma de \$36.000.000 y posteriormente a ello la suma de \$40.000.000 por concepto de capital y no el valor puesto en el título, no obstante, el deudor pagó la suma de \$34.730.781 hasta el 5 de abril del año 2.021”, siendo que “*parte de las obligaciones que pretende ejecutar la actora*

*se encuentran pagadas y si bien no constan los pagos dentro del documento, es porque la acreedora no los puso teniendo la obligación de hacerlo...”*

Sobre la referida defensa, ha dicho la jurisprudencia:

“Sabido es que, en principio, la excepción de pago es de carácter real, pues debe constar en el título (artículo 784 del C. de Co.), lo que significa que puede oponerse por el deudor a cualquier tenedor legítimo, dado que va objetivamente unido al documento. No obstante, si el desembolso no consta en el instrumento, ello no significa que tal defensa no pueda proponerse, sino que, en tal evento, adquiere carácter personal y, por tanto, sólo puede plantearse por el obligado frente al beneficiario que haya sido parte en el negocio que dio origen a su creación o la transferencia, caso en el cual la cancelación de la acreencia puede demostrarse por cualquier medio de convicción.<sup>1</sup>”

De cara a resolver lo correspondiente, téngase en cuenta que de conformidad con la carga de la prueba, se impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**2.3.3.** En el *sub judice*, se tiene que, como soporte de las defensas planteadas, se aportaron los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero de 2019, respecto de los cuales si bien contienen un descuento de nómina por concepto de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., cada una por valor de \$1.731.440, se advierte que los mismos no resultan suficientes para acreditar el pago alegado, amén que dan cuenta de la existencia de obligaciones previas a la suscripción del título valor objeto de recaudo, que ocurrió el 9 de julio de 2018, por lo que no pueden ser abonadas como pago al pagaré objeto de recaudo.

Ahora bien, en lo que hace a los descuentos posteriores a julio de 2018, obsérvese que los mismos no especifican para qué obligación serían imputados dichos pagos, carga que correspondía a la parte interesada y de la cual se sustrajo, lo que de igual manera, impide darle el alcance probatorio invocado por el extremo deudor.

**2.3.4.** Con la contestación de la demanda, también se aportaron sendos comprobantes de pago realizados por ventanilla, empero, los de fechas 3 de julio, 21 de agosto, 9 de septiembre y 1° de noviembre de 2019, corresponden a la obligación número 106048028, en tanto que la acá ejecutada alude a la 106374791.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de octubre de 2012. M.P. Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA. Proceso Ejecutivo 110013103017201000688 02

Y respecto de esta última, se allegaron los recibos de pago de fechas 4 de agosto, 4 de septiembre, 6 de octubre de 2020 y 5 de marzo de 2021, cada una por valor de \$1.734.000; 4 de febrero de 2021 (\$1.735.150), 4 de marzo de 2021 (\$1.734.000), 5 de abril de 2021 (\$1.735.077), sumas que ascienden a \$10.406.227 y que coinciden con las sumas tenidas en cuenta al momento de diligenciar el pagaré báculo de la acción.

En efecto, obsérvese que conforme al Ajuste Operativo identificado con número 106374791, que corresponde a la obligación acá ejecutada, el monto adeudado ascendía a \$106.022.509,00, por lo que descontando los abonos efectuados, arroja la suma de \$95.616.282, fecha que se aproxima por mucho al monto señalado en el pagaré objeto de recaudo, lo que permite inferir que los pagos realizados por el señor Puentes Sanmiguel sí fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré.

**2.3.5.** De igual manera, se advierte que en el interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad ejecutante, no se obtuvo confesión alguna en cuanto al valor adeudado por una suma inferior a la consignada en el pagaré, en tanto la declarante explicó los conceptos allí incluidos, e hizo referencia a los pagos realizados y la forma en que fueron imputados a capital, intereses corrientes, intereses de mora y el pago del seguro de vida, informando que los realizados antes de septiembre de 2018 fueron imputados a otras obligaciones que el demandado tenía con anterioridad a la que se está demandando en el proceso, por lo que no tiene fundamento la aseveración que realiza el apoderado demandado; así mismo la referida representante, aclaró que el valor cobrado de \$95.620.507 corresponde a un reajuste de la obligación en razón a la mora y ampliando los plazos, lo que incluso fue reconocido por el señor Jaime Armando Puentes Sanmiguel, quien reconoció la existencia de dichos ajustes así como lo referente a la notificación de los mismos.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones estudiadas.

**2.3.6.** Por otro lado, respecto de la excepción de **Mala fe de la demandante al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré**, sabido es que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”*. Así mismo, el artículo 835 del C. de Co. establece que *“Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, **deberá probarlo**”*.

Frente a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“la buena fe es una presunción que no es de la especie **juris et de jure** (de derecho), sino meramente legal, de ahí que admite prueba de la conducta contraria, esto es, que la actuación no estuvo revestida de la moral, honestidad o convicción sincera con que la ley piensa y presume que actúan las personas”*. (Casación Civil de 7 de julio de 1983).

De suerte que quien alegue la “mala fe” o afirme que una persona conoció determinado hecho, deberá probarlo; no obstante, la parte ejecutada no logró demostrar la concurrencia de la mala fe que fundamenta la mentada excepción, máxime cuando, se insiste, el diligenciamiento correspondió a la mora presentada y a los valores adeudados, sin que en el plenario obre prueba contraria a esto.

Aunado a todo lo anterior, si bien el demandado tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio realizado por parte del Despacho, aseveró que realizó abonos a la obligación pretendida, por el valor de \$34.000.000, sobre los mismos ya se indicó cuales pagos tendrían dicha vocación y fueron incluso mencionados por la representante legal de la parte actora en su declaración, por lo que no se logra determinar que se realizara algún abono diferente a los ya mencionados y que se hubiesen desconocido por la entidad bancaria.

**2.3.7.** En este punto, se ha de tener en cuenta lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que : “[e]s de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor” que : **“[s]in pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones,** en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Referencia. 05001-31-10-006-2000-00751-01. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

**2.3.8.** Finalmente, respecto de la excepción **Genérica o Innominada**, es oportuno precisar que, la dicha defensa es improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto es necesario *“expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*, como lo impone el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla, preciso que: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente*

*tratándose de procesos ejecutivos....”.*

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el demandado no logró probar la ocurrencia de ninguno de los medios exceptivos presentados para el asunto bajo estudio ya que no logró presentar prueba alguna que acreditará lo afirmado, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo contemplado en el mandamiento de pago.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probadas las excepciones de mérito denominadas Pago Parcial de la Obligación, Cobro de lo no debido, Mala fe de la demandante al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré y Excepción Genérica o Innominada, formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$3.900.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00047

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70 Hoy **17 de mayo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

CJCE